

Análisis y consecuencias curriculares del pronunciamiento N°2023-2010 de la Sala Constitucional acerca de la Educación Religiosa en Costa Rica

Analysis and curricular implications of ruling No. 2023-2010 of the Constitutional Court about the Religious Education in Costa Rica

Análise e implicações curriculares da Sentença N° 2023-2010 do Tribunal Constitucional sobre a Educação Religiosa em Costa Rica

Jonathan Jiménez Porras
jonjporras@gmail.com

Recibido: 10 de marzo 2014

Aprobado: 26 de octubre de 2015

Resumen

El ensayo consiste en un análisis del pronunciamiento N° 2023-2010 de la Sala constitucional y sus implicaciones curriculares. En el año 2010 tal documento marcó un hito en la Educación Religiosa en Costa Rica, por cuanto por primera vez se planteaba de manera oficial la neutralidad

religiosa del Estado en asuntos de educación. Según esta perspectiva, sus consecuencias no son aún implementadas completamente en el Sistema Educativo.

Palabras clave: educación religiosa, religión, educación pública costarricense, Sala constitucional

Abstract

This essay consists of an analysis of ruling No. 2023 - 2010 of the Constitutional Court and curricular implications. In the year 2010 such document marked a milestone in Costa Rican religious education, because by first time is raised of official way the neutrality religious of the State in education's issues. According to the autor's perspective, its consequences are not yet fully implemented in Costa Rican education system.

Keywords: religious education, religion, the Costa Rican public education, Constitutional Court

Resumo

O ensaio consiste em uma análise do pronunciamento N° 2023-2010 da Sala Constitucional e suas implicações curriculares. No ano de 2010 tal documento foi marcante na Educação Religiosa em Costa Rica, pois por primeira vez se apresentava de maneira oficial a neutralidade religiosa do Estado em assuntos de educação. Segundo esta perspectiva, suas consequências não são ainda implantadas completamente no Sistema Educativo.

Palavras chaves: educação religiosa, religião, educação pública costarricense, Sala Constitucional

1. Introducción

El establecimiento de la misio canónica como requisito para el nombramiento de profesionales del Ministerio de Educación Pública en Educación Religiosa, el cual se originó en un agregado al artículo 34 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente, mediante Decreto Ejecutivo N° 5288-P de setiembre de 1975, fue por muchos años tema de discusión y conflicto. La Universidad Nacional se vio afectada, pues los profesionales graduados, no lograban ser candidatos para un puesto en el Ministerio de Educación Pública como docentes de esta materia. (Gólcher 2005; Ávalos 2007; Picado 2008)

La educación religiosa en las escuelas y colegios era impartida, sin posibilidad de apelación, por egresados y egresadas de la única universidad cuya malla curricular era avalada por la CE-COR¹: la Universidad Católica de Costa Rica. Esto fue considerado por la mayoría de los académicos, así como por estudiantes

1 Conferencia Episcopal de Costa Rica.

y egresados de la EECR², como una situación violatoria de varios derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la libertad de culto y el derecho al trabajo. Por ello, se decide iniciar una digna y respetuosa lucha contra el requisito de la *missio canónica* para ejercer la educación religiosa.

El director de la EECR, en ese entonces, Francisco Mena Oreamuno, la subdirectora María Auxiliadora Montoya Hernández, quien posteriormente dio seguimiento al caso desde la Defensoría de los Estudiantes de la UNA³, y la Asociación de Estudiantes de la EECR, continuamos la lucha iniciada en la década de los ochentas, mediante una serie de pasos con miras a lograr la posibilidad de que cada egresado universitario en la carrera Enseñanza de la Religión encontrara igualdad de oportunidades en el ejercicio de su profesión, los cuales no cesaron hasta lograr articular, con lucidez, una correcta argumentación en la cual participaron varios estudiantes egresados, así como Juan Carlos Valverde sucesor de Mena Oreamuno, y la asesoría del Licenciado Miguel Hernández Chacón, junto al equipo de personas académicas de la EECR. (Gólcher 2005)

Sin embargo, el tema fue objeto de discrepancia al seno de la EECR, de manera que algunos académicos no consideraron esta situación un tema urgente de discusión, ni valoraron positiva la lucha que se dio desde la UNA (Picado 2005; Pizarro 2007, 71). Desde la dirección de la EECR, se retomó⁴ un movimiento de estudiantes, egresados y egresadas, quienes contaron con el apoyo de la mayoría del cuerpo docente, la Federación de

2 Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión.

3 Universidad Nacional, con sede en Heredia Costa Rica.

4 Se indica que el proceso se retoma, ya que desde los noventas se habían generado varios recursos de amparo al respecto sin resolución positiva. Sin embargo, se logra una recomendación del Comité de Derechos Humanos de la ONU el día 18/04/94 y recalado constantemente en las sesiones de análisis, por ejemplo, el 8 de abril de 1999. En <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/costarica1994.html>

Estudiantes de la UNA, el Consejo Universitario de la UNA, la Procuraduría General de la República y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

El consejo universitario se pronunció a favor de esta lucha el 1° de mayo del 2005, se abona una discusión recurrente en los medios de difusión masiva al respecto, durante varios años y se tiene como ente discrepante a la CECOR. Algunos recursos fueron interpuestos en la Sala Constitucional, hasta que fue declarado con lugar el 2 de febrero de 2010 y publicado ampliamente el 24 de agosto de 2011. En concreto fue anulado el artículo 34, párrafo segundo del Reglamento a la Ley de Carrera Docente (Decreto Ejecutivo N° 2235-E-P de 14 de febrero de 1972), el cual indicaba: “Para la selección del personal dedicado a la educación religiosa, será requisito indispensable la autorización previa que extenderá la Conferencia Episcopal Nacional”.

2. Resumen de las partes

La resolución 2023-2010 corresponde a una acción de inconstitucionalidad expuesta ampliamente el 24 de agosto de 2011, de la que surgieron lineamientos que deben generar grandes cambios en materia de educación religiosa en Costa Rica. Esta acción fue promovida por estudiantes, egresados, académicos, docentes y otros ciudadanos interesados.

La acción se interpuso en contra de cuatro figuras:

- El artículo 34, párrafo segundo, del Reglamento a la Ley de Carrera Docente (Decreto Ejecutivo No. 2235-E-P de 14 de febrero de 1972).
- El artículo 90 del acta de la sesión No. 10-90 de la Conferencia Episcopal de Costa Rica, celebrada el 13 de setiembre de 1990.

- El “Reglamento sobre el otorgamiento y la revocatoria de la missio canónica”, aprobado por la Conferencia Episcopal el 30 de noviembre de 2001, reformado el 20 de febrero de 2003.
- El “Instructivo del Reglamento sobre el otorgamiento y revocatoria de la missio canónica”, promulgado por la Conferencia Episcopal de Costa Rica el 20 de febrero de 2003.

Lo que se buscaba a través de la acción de inconstitucionalidad era garantizar a todos los educadores de Enseñanza de la Religión, que no existiera más exclusión y desigualdad por parte del MEP⁵, debido a que los postulantes que no poseían la autorización llamada missio canónica, no podían ejercer su trabajo en ninguna institución educativa pública, pues, según el artículo que finalmente fue anulado, era un requisito indispensable.

Los demandantes reclamaron que, si no se les otorga este permiso, se les violenta su derecho de laborar en este ámbito educativo. Con la resolución, se procura desligar a la Iglesia Católica de los procesos de selección de personal para el ejercicio de la Educación Religiosa, porque la missio canónica o autorización se basa en criterios subjetivos, quizás arbitrarios.

En el recurso no solo se afirmó que tal artículo violentaba el derecho al trabajo, sino que también, se alega una violación a la libertad de enseñanza religiosa. En Costa Rica, la religión católica apostólica romana es la del Estado, por lo cual se interpretaba que en los centros educativos se debían excluir las diferentes manifestaciones religiosas que subsisten en Costa Rica, esto provocó una actitud discriminatoria y excluyente para los estudiantes de otras creencias diferentes al catolicismo.

5 Ministerio de Educación Pública.

Se indicó, además, que existía un monopolio en la educación religiosa a favor de la Universidad Católica de Costa Rica, la cual es administrada por la CECOR, que excluye a otras universidades que imparten la carrera.

Por las razones mencionadas, la Universidad Nacional, específicamente la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, se interesó, acompañó e impulsó el recurso. Principalmente, el interés de proporcionar a sus estudiantes egresados, la posibilidad de concursar en el mercado laboral y ejercer su profesión. En el texto de la resolución se aprecia que la UNA cuestionó que a causa del artículo 34, párrafo 2° del reglamento de la Ley de Carrera Docente, aunque el estudiantado esté formado y preparado para ejercer su carrera, los títulos y grados que estos obtengan no tenían ninguna validez para el MEP.

Por su parte, Monseñor José Francisco Ulloa Rojas, en su condición de presidente de la CECOR, consideró que la acción de inconstitucionalidad debió rechazarse por deficiencias en la legitimización procesal, al indicar que no se ha ejercido ningún perjuicio en contra de los accionantes, pues estos laboraban como educadores en ese momento, son educadores pensionados, estudiantes de teología o enseñanza de la religión o se dedicaban a otras profesiones liberales. Alegó que sólo tienen derecho de reclamar los individuos que se encuentren en caso concreto de discriminación para poder exigir su derecho al trabajo.

Además, Monseñor Ulloa agregó que ya existió un recurso de amparo similar, el cual fue promovido por el señor Luis Cornejo Rojas, quien alegó un trato desigual con respecto a la misio canónica; y, en esa ocasión, la Sala Constitucional resolvió darle legalidad a la norma que se cuestiona nuevamente en este voto, también, manifiesta que el artículo 34 impugnado no viola el principio de igualdad.

CECOR añade que los educandos que no comparten el credo católico, no están obligados a asistir a las lecciones, lo que apoya que la normativa vigente respeta la libertad de culto. Con respecto a los nombramientos indicó que no existe ningún monopolio, y que la *missio* es otorgada a cualquier persona que cumpla con los requerimientos necesarios. Tal fue la posición de la CECOR en el asunto.

La Procuraduría General de la República señaló en ese momento dos situaciones favorables a la acción: la intromisión de la Iglesia Católica en los procesos educativos y el sometimiento de estudiantes al catolicismo oficial, lo que excluye cualquier otro tipo de manifestación religiosa. La Procuraduría manifestó que en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 y demás artículos del texto constitucional, se excluye el fenómeno religioso de cualquier actividad política o administrativa. Indicó que debe realizarse una separación entre estas instituciones y que los estudiantes no deben estar obligados a asistir a las lecciones de educación religiosa, por respeto al principio de libertad religiosa. Recalcó que a pesar que la religión católica es la del Estado, esto no impide que el Estado proporcione apoyo a otros cultos.

La Procuraduría planteó que la autorización o desautorización de la CECOR es un acto privado de dicha institución, por lo que no está sujeta al ordenamiento jurídico administrativo. Reprobó que la CECOR haya emitido su propio reglamento, sin sujetarse a ninguna norma administrativa que garantice la legalidad de los procesos. La procuraduría dio la razón a los accionantes en cuanto acusaban al artículo 34, párrafo segundo, de negarle el derecho de trabajo y lesionar el derecho de libertad de culto, para permitir una educación religiosa acorde con las convicciones de cada persona.

Con respecto al posible monopolio, la Procuraduría alegó que, no solo se violaría el artículo 46 de la Constitución Política, sino también el artículo 86 de la CPRCR⁶, los cuales respaldan que el Estado deba formar docentes por medio de distintas universidades, públicas o privadas. Por lo cual consideró, junto con los accionantes, que el Poder Ejecutivo había permitido la consolidación de un monopolio a favor de la Universidad Católica de Costa Rica, Anselmo Llorente y La fuente.

El Ministro de Educación Pública Leonardo Garnier Rímolo, manifestó que es requisito estricto la existencia de la *missio canonica* e indica que esta no es inconstitucional, y que, aunque la educación pública deba desarrollarse desde la perspectiva católica, no es obligatorio que los estudiantes que no compartan este credo, asistan a las lecciones de religión.

El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por su parte, consideró necesario participar en esta acción, porque se violentan derechos tales como la igualdad, el derecho al trabajo, a la libertad religiosa, entre otros, que inciden directamente en los procesos de educación religiosa. Asimismo, el rector Eugenio Trejos Benavides reiteró que el derecho canónico está estrechamente ligado a asuntos morales o de sacramento, por lo que manifiesta su inconformidad con respecto a la intromisión en asuntos públicos.

La presidenta de la Asociación de Profesores de Educación Religiosa, Jessie Valverde Andrade, justificó la existencia de coordinación entre el ordenamiento interno costarricense y el Código Derecho Canónico en materia de educación religiosa. Ella defendió la inexistencia de discriminación en centros educativos no católicos. Planteó que existen profesores de la

6 Constitución Política de la República de Costa Rica.

Universidad Nacional, y egresados de la Universidad Juan Pablo II que tienen la *missio* canónica y que se encuentran en labores.

La Universidad Nacional manifestó su preocupación por la situación discriminatoria que viven los estudiantes graduados a la hora de buscar trabajo, debido a motivos religiosos. También que la educación religiosa es de carácter militante católico, ya que excluye cualquier otra religión. El entonces presidente de la FEUNA Franky González Conejo, señaló que a los estudiantes de la UNA se les violentan los derechos fundamentales y aclaró su inconformidad con respecto al posible monopolio mencionado anteriormente.

En síntesis, la acción de inconstitucionalidad fue apoyada por la EECR, la UNA, la Procuraduría General de la República, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la FEUNA. Estas instancias consideraban que el artículo en cuestión violaba el derecho al trabajo y a la libertad de culto, extralimitaba la injerencia de la CECOR en asuntos administrativos de selección de personal y podría generar un monopolio en beneficio de la Universidad Católica de Costa Rica; la CECOR y la Asociación de Profesores de Educación Religiosa, consideraban que no era así.

3. Análisis del “considerando”

La resolución de la Sala Constitucional contiene una explicación de lo que los magistrados comprenden y sugieren respecto de la educación religiosa en Costa Rica, sobre la base constitucional. Asimismo, justifican el fallo. La votación no fue unánime, empero se aprecia claridad en los planteamientos. En esta sección se analiza el “Considerando” de la resolución 2023-2010.

La Sala Constitucional considera como legitimación que el recurso se interpone en defensa de intereses difusos, señala que “no existe lesión individual o directa, sino colectiva o grupal

y que, por consiguiente, se trata de la defensa de los intereses difusos de un grupo indeterminado de miembros de congregaciones o confesiones religiosas distintas a la católica, apostólica y romana”. Tal aspecto es central porque demuestra que no se trata de un recurso que es interpuesto por una persona, sino que se trató de una dificultad que afectaba a un colectivo, lo cual, trasciende incluso la preocupación de los accionantes y coloca el pronunciamiento de la Sala Constitucional en un lugar de vital importancia para un gran sector de la población.

El objeto de la acción aportado en el documento explica con suficiente claridad el recurso interpuesto y cómo fue interpretado por la Sala Constitucional.

El objeto de la presente acción es determinar si, la autorización que debe dar la Conferencia Episcopal “missio canónica” –contenida en el ordinal 34 del Reglamento de Carrera Docente– y desarrollada en el Reglamento sobre el otorgamiento y la revocatoria de la missio canónica emitido por la Conferencia Episcopal Nacional el 30 de noviembre de 2001 y sus reformas, para la selección del personal docente dedicado a la educación religiosa quebranta una serie de valores, principios, preceptos constitucionales y los derechos fundamentales y humanos de algunos educandos y educadores. (2023-2010, III)

El documento de entrada plantea los aspectos centrales de la discusión: los valores, principios, preceptos constitucionales y derechos fundamentales y humanos. Este es el centro del debate, no otro. Es a través de esa jerarquía de valores, que se logra la anulación del artículo en cuestión. A partir de la CPRCR y los DDHH se juzga la legalidad del requisito y orden administrativo que imperaba, no al revés.

En el apartado IV del considerando, los magistrados hacen referencia a la confesionalidad del Estado costarricense, con respecto a este tema señalan:

1. El Estado costarricense es de carácter confesional, en cuanto se declara que un credo religioso determinado es el del Estado y éste tiene el deber de contribuir a mantenerlo.
2. Se le concede, en contra de las más modernas tendencias del Derecho constitucional comparado, un trato diferenciado a la religión católica, apostólica y romana.
3. Este numeral constitucional (artículo 75) impide concluir que el Estado costarricense, como la gran mayoría de los contemporáneos, tengan un carácter aconfesional o laico.
4. El carácter confesional del Estado se agota en tener a la religión católica, apostólica y romana como la oficial y en el deber de aquél de contribuir a su mantenimiento, lo que no excluye que el Estado mantenga relaciones de colaboración positiva con otras confesiones o congregaciones religiosas.
5. La cláusula del Estado confesional debe ser objeto de una interpretación y aplicación restrictiva, en cuanto, ineluctablemente, impacta la libertad religiosa en su más pura expresión.
6. La propia norma constitucional, declara que el Estado no debe impedir el libre ejercicio de otros cultos o religiones que no se opongan a la moral o las buenas costumbres, con lo que, pese a la confesionalidad, se proclama la libertad religiosa y el deber estatal de colaborar positivamente con todas aquellas congregaciones, iglesias o confesiones, que surjan en el contexto social y merezcan, por una serie de circunstancias objetivas, su aceptación y reconocimiento.

Por medio de este razonamiento trazado en el orden anterior, la Sala Constitucional llega a la conclusión, la cual se constituye en premisa fundamental en la comprensión del fallo y en el espíritu del pronunciamiento: “El libre ejercicio de la religión se transforma en valor constitucional de gran relevancia” (2023-2010, IV) al cual está subordinada la confesionalidad del Estado. En esta línea la Sala Constitucional, a la luz de otros artículos del Constitución Política interpreta que “En el terreno educativo, el Estado costarricense está llamado y obligado a respetar el principio de la neutralidad religiosa”. (*Ídem*)

A este respecto el documento de la Sala Constitucional expresa: “los poderes públicos deben asumir una posición aconfesional en el terreno educativo para promover y fomentar la diversidad y libertad religiosa” (*Ídem*.) Con tal de asegurar tal neutralidad, señala que el constituyente buscó asegurar una separación entre la educación y la confesionalidad del Estado.

Los valores que sustentan el respeto a la libertad religiosa y la neutralidad confesional del Estado en asuntos competentes a la educación son: La condición republicana del Estado costarricense que asegura la secularización de la esfera pública (CPRCR 1949, Artículo 1); el respeto del valor constitucional de la dignidad humana (CPRCR 1949, Artículo 33); derecho a la igualdad de toda persona independientemente de sus convicciones, creencias y concepciones religiosas (CPRCR 1949, Artículo 33); la condición de sociedad democrática del Estado costarricense (CPRCR 1949, artículo 1) por tanto abierta, pluralista y tolerante.

Tales valores llevan al constitucionalista a realizar una afirmación lapidaria, “los poderes del Estado tienen la interdicción de promover, en el campo educativo, un solo credo religioso por aplicación directa del principio constitucional de la neutralidad religiosa”. (2023-2010, IV)

Seguidamente, se señala, que del artículo 75 no se desprende que la educación pública preescolar, primaria, secundaria esté obligada a impartir una materia de confesionalidad católica. Señala, además, que el artículo 78 muestra que “el derecho a la educación no dispone que dentro de sus contenidos debe existir una determinada religión, aunque el estado costarricense sea confesional”.

En el pronunciamiento que nos ocupa, es recurrente el señalamiento de los siguientes valores como elementos que permiten interpretar los alcances y límites de la confesionalidad del Estado, así como una educación confesionalmente neutra que desde éste se debe impulsar:

1. La nítida separación de la dimensión educativa y la religiosa,
2. la libertad religiosa,
3. el principio democrático, republicano de la neutralidad religiosa en el ámbito educativo,
4. la dignidad de la persona,
5. la igualdad.

Es a partir de tales valores que la Sala Constitucional realizó su lectura de la acción interpuesta, dio el fallo y señaló líneas de acción al Ministerio de Educación Pública. Resulta claro que desde tales valores se debe elaborar cualquier propuesta y realizar toda modificación a la enseñanza de la religión en Costa Rica. Esos valores, junto a los derechos fundamentales y humanos, son el núcleo que da firmeza a la educación religiosa en Costa Rica. Los futuros planes de estudios lo deben mostrar de manera explícita y siempre presente.

Sin embargo, el documento va más allá, pues propone algunos principios que pueden señalar una ruta a la elaboración de programas de educación religiosa, y trazar un derrotero para la materia en el sistema educativo costarricense. Al acudir a la constitucionalización de los Derechos Humanos (CPRCR, art. 48), y al citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros convenios internacionales, la Sala Constitucional indica que el objeto de la educación es “el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”. Siendo más específico el documento señala la obligación que la educación tiene de favorecer “la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos” (2010-2023, VII).

Utópico, quizás, pero necesario en nuestra sociedad actual; es preciso soñar una educación religiosa que favorezca la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos. Sería, por las dimensiones del mandato constitucional, un sueño obligado para los desarrolladores del currículo, las autoridades del MEP y el Departamento de Educación Religiosa y los docentes.

Señala el voto que es necesario que se respete el derecho que tiene una persona de cambiar de religión, para lo cual recomienda que el sistema educativo deba darle al estudiante la posibilidad de conocer diversas prácticas religiosas.

Otro aspecto relevante en la relación religión-educación, que recogen los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es la facultad de la persona de cambiar de creencias religiosas (así, los artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de

modo que los contenidos educativos deben reforzar la posibilidad de ejercer esa facultad que forma parte del contenido esencial de la libertad religiosa, lo que solo se logra conociendo la diversidad de credos religiosos. (2023-2010, VII)

Luego de mostrar con claridad los planteamientos constitucionales referentes a la educación y la religión, y de explorar lo que los Derechos Humanos plantean al respecto, el documento afirma, vehementemente, en un punto cumbre del argumento, sin espacio a la duda, lo siguiente:

Entender que en la educación pública la materia de religión debe versar, exclusivamente, sobre la católica, apostólica y romana, por el carácter confesional del Estado costarricense, lesiona, gravemente, valores y principios constitucionales y del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos como la igualdad, la dignidad humana, el libre y pleno desarrollo de la personalidad, el pluralismo ideológico y confesional, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, la comprensión, el entendimiento, la amistad y coexistencia pacífica que debe imperar entre los grupos religiosos, la justicia y la propia libertad religiosa o de culto. (2023-2010, VII)

Tales valores mencionados acá, así como los Derechos humanos, sostienen la argumentación que, al final de cuenta, acabó con el artículo en cuestión y sentó las bases para que la educación religiosa iniciara un proceso de reforma necesario, en el cual la EECR puede cumplir un rol importante, a pesar de que pocas veces, pese a la constante reflexión, le ha sido permitido aportar en la construcción de una nueva educación religiosa en Costa Rica.

El artículo 34, párrafo 2° del Reglamento de la Ley de Carrera Docente fue anulado, porque en su momento la Sala Constitucional consideró que:

Discrimina a todos aquellos docentes o educadores que no profesan esa religión (la Católica Apostólica Romana) y tienen otro credo. Adicionalmente, a ese colectivo de docentes que practican otro culto diferente del católico, se les lesiona sus derechos de acceder a un cargo público (artículos 191 y 192 de la Constitución) y de contar con una ocupación honesta y útil (artículo 56 constitucional). (2023-2010, VII)

La abolición de tal artículo debe tener una serie de consecuencias en el plano técnico-administrativo del Ministerio de Educación Pública y, a su vez, transformaciones significativas a nivel curricular en esta materia.

El numeral IX del considerando inicia con el imperativo inmediato para el MEP de “tomar una serie de acciones positivas para rediseñar los contenidos curriculares de la enseñanza religiosa en escuelas y colegios públicos”. Es acertado suponer que los actuales contenidos o no son congruentes, o pueden no serlo, con los valores constitucionales y con la legislación internacional de los Derechos Humanos. La reformulación del currículo, que el MEP no ha rediseñado, a pesar de los tres años que han transcurrido desde el pronunciamiento de la Sala Constitucional, es una necesidad mayor, por eso, en el documento se le coloca anterior a cualquier otra sugerencia.

Posteriormente se obliga al MEP a hacer los estudios técnicos con tal de que a los estudiantes se les ofrezca la educación religiosa en dos etapas: una que ofrezca la posibilidad de que cada estudiante reciba educación religiosa en su propio credo reconocido por el Estado, en donde se tomará en cuenta el aval de las jerarquías eclesiásticas, sin que esto sea criterio último; y, otra etapa ecuménica y ecléctica, “que fomente la tolerancia, respeto de los derechos humanos y fundamentales, de la dignidad humana, la diversidad religiosa, la no discriminación por razones religiosas, el entendimiento, la comprensión y la amistad entre los

grupos religiosos.” (2023-2010, IX), el personal docente será elegido de acuerdo a los antecedentes y eventuales oposiciones, sin ser necesaria la habilitación de una orden religiosa determinada.

Además, se le solicita al MEP que no privilegie la formación en ningún credo, sino que sea lo más equitativo posible y se le pide que la educación religiosa a nivel administrativo esté totalmente desligada de la Iglesia Católica, para mantener relaciones de colaboración y cooperación con los diversos órdenes religiosos conocidos, para la selección de personal idóneo en un credo religioso específico según la demanda en el sistema educativo costarricense.

Con respecto a la contratación de personal establece que “el Ministerio de Educación Pública deberá tomar las medidas pertinentes para que al momento de seleccionar al personal dedicado a la educación religiosa, se pondere su formación en la enseñanza de la religión en general, sin que se le otorgue una ventaja indebida a quienes profesan la fe católica, apostólica y romana.” (2023-2010, IX)

4. Consecuencias curriculares del Voto 2023-2010

El pronunciamiento de la Sala señala rutas por las cuales la educación religiosa debe transitar para lograr armonía con la Constitución Política costarricense. El párrafo principal en tal cometido, según nuestra percepción, es el siguiente:

La enseñanza religiosa en escuelas y colegios, como toda la educación, debe estar orientada, según los imperativos constitucionales y del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, a fomentar entre los educandos el respeto por los derechos fundamentales y humanos, la tolerancia, el respeto de la dignidad humana y de la diversidad religiosa, la interdicción de cualquier discriminación por razón religiosa o de otra índole, la amistad, el entendimiento y la

comprensión entre los diversos grupos religiosos, la paz y la justicia. (2023-2010, VIII)

Antes de continuar, es preciso señalar, que los valores constitucionales que sirven de sustento para la resolución final de la acción, forjan la base para cualquier intento de reformular el currículo en la enseñanza religiosa costarricense; es decir, el primer elemento curricular que se ve rediseñado es el marco filosófico que sostiene el currículo. Todo programa que se elabore a partir de estas resoluciones debe procurar, seriamente, la armonía total con los principios de libertad religiosa: la neutralidad religiosa en el ámbito educativo, la dignidad de la persona y la igualdad; asimismo, el respeto por los derechos fundamentales y humanos, la tolerancia, entre otros principios de la legislación internacional basada en los Derechos Humanos. Tales principios se deben respetar, aunque se trate de un programa de algún credo religioso específico.

Son incluidas, acá, algunas consecuencias curriculares explícitas en el documento. Algunas factibles, en tanto exista voluntad de parte del MEP, otras implicarán posiblemente luchas venideras.

1) Ningún estudiante deberá ser excluido de las lecciones de educación religiosa.

El texto plantea que no es una solución sacar al estudiante de la Enseñanza de la Religión por cuanto tal acción violaría el derecho de tal estudiante a recibir una enseñanza en materia de educación religiosa. Todo estudiante tiene el derecho de recibir una educación religiosa según sus propias creencias o bien, desde una perspectiva ecuménica (2023-2010, VIII).

Tal planteamiento parece estar en conflicto directo con la Ley No. 21 del 10 de noviembre de 1940, la cual cito en su primer numeral lo siguiente “Establécese en las escuelas primarias del estado la enseñanza de la Religión, que se da a los niños

cuyos padres, tutores o encargados, no manifiesten por escrito su voluntad de que se les exima de recibirla”.

Este aspecto es sumamente importante, ya que solo existen dos maneras de establecer que todos los estudiantes se queden dentro del aula para recibir la enseñanza de la religión: diversificar el programa, de manera tal, que los grupos se dividan en subgrupos para estudiar contenidos desde distintos credos o denominaciones religiosas; o bien, la opción que lograrían cumplir los valores constitucionales anteriormente mencionados, la cual consistirá en tener la capacidad de generar un solo programa cuya perspectiva sea ecuménica.

Lo referente al posible conflicto entre el considerando numeral VIII de la sentencia 2023-2010 y el artículo primero de la ley No. 21, se tendrá que deliberar por los órganos competentes, antes de esclarecer la posibilidad de respetar el derecho de todo estudiante a recibir educación religiosa. Sin embargo, los programas de educación religiosa venideros tendrán que vérselas con el reto de mantener una perspectiva ecuménica y congruente con la libertad religiosa, tal como el voto de la Sala Constitucional lo recomienda.

2) Educación religiosa en dos etapas.

El pronunciamiento recomienda que la educación religiosa se divida en dos etapas, una según el credo religioso específico de cada estudiante y otra que permita a los estudiantes recibir educación religiosa ecuménica. No dice nada acerca de la duración de cada etapa, solamente indica que la segunda se imparte “conforme adquieren mayores capacidades y madurez relativa, de recibir enseñanza religiosa” (2023-2010, IX). No dice nada acerca de la duración de cada etapa.

Etapa según credo religioso: Los magistrados recomiendan que exista una primera etapa de educación religiosa según el propio credo del estudiante. Indican “La primera (etapa), para que los estudiantes que profesan un credo religioso diverso al católico –debidamente reconocido y aceptado por el Estado-, puedan recibir lecciones de una persona que tenga idoneidad comprobada para impartirla” (2023-2010, IX).

El documento aclara lo siguiente con respecto a los docentes de la primera etapa:

Tratándose del personal docente de la primera fase, se podrá tomar en consideración, sin que se configure como un criterio absoluto y determinante, la habilitación o autorización concedida por la respectiva congregación o confesión religiosa (2023-2010, IX)

Es contundente la intención de la sala IV de no permitir que se viole el derecho al trabajo nuevamente, y que la confesión religiosa sea el criterio último en la selección de personal para los puestos de educación religiosa. Está claro que la formación universitaria, la experiencia y el puntaje en la carrera profesional, son criterios que superan cualquier autorización concedida por una congregación o iglesia.

En otras palabras, la idoneidad de una persona para impartir educación religiosa no es la aprobación de una congregación religiosa o iglesia, sino que la compone una serie de características, entre ellas los antecedentes y las oposiciones.

Los programas en esta etapa, se pueden suponer, que deben ser diversos o flexibles. De tal manera que los docentes tengan la capacidad de adaptarlos al credo de la población estudiantil.

Etapa ecuménica o ecléctica: El texto indica que la segunda etapa se imparte “conforme adquieren mayores capacidades

y madurez relativa, de recibir enseñanza religiosa” (2023-2010, IX); es decir, es una etapa que da final al proceso educativo en educación religiosa de secundaria.

Sobre las características de esta etapa, el pronunciamiento indica lo siguiente: la segunda etapa será “según un enfoque ecuménico o ecléctico que fomente la tolerancia, respeto de los derechos humanos y fundamentales, de la dignidad humana, la diversidad religiosa, la no discriminación por razones religiosas, el entendimiento, la comprensión y la amistad entre los grupos religiosos” (2023-2010, IX).

Esta etapa es fundamental, ya que tales características, son las que la Sala Constitucional ha resaltado a lo largo del documento. Resulta razonable pensar que esta etapa abarque al menos el 50% de la formación religiosa de los estudiantes a lo largo de su educación formal.

Esta etapa, se infiere que podrá contar con un programa de estudios que logre estimular en el estudiantado cualidades que le permitan convivir en una sociedad pluriconfesional y aportar en la vivencia espiritual de la población costarricense.

De acuerdo con el pronunciamiento 2023-2010, la selección de personal:

... para la segunda etapa, se deberá adoptar como parámetro fundamental de selección la idoneidad comprobada que se acredite a través de antecedentes –formación universitaria, experiencia- y eventuales oposiciones –exámenes- sin ser necesario que cuenten con la habilitación o autorización de una orden religiosa determinada. (2023-2010, IX)

Quizás esta etapa sea la que más resistencia genera para las autoridades del Departamento de Educación Religiosa del MEP, porque excluye totalmente la injerencia de la Iglesia Católica en

la educación religiosa costarricense. Sin embargo, es la etapa más importante, porque complementa la etapa anterior y armoniza con el espíritu del pronunciamiento de la Sala Constitucional. Sin esta etapa, los valores constitucionales y las normativas internacionales sobre derechos fundamentales y humanos, pueden perderse a la posible voluntad de las diversas iglesias o jerarquías de organizaciones religiosas.

3) Información acerca de diversos credos. Relaciones de colaboración y cooperación con diversas organizaciones religiosas.

De igual forma, la estructura organizacional y administrativa de ese Ministerio, en punto a la enseñanza religiosa, deberá estar completamente desligada de la Iglesia católica, debiendo mantener relaciones de cooperación y colaboración con las jerarquías de los diversos órdenes religiosos reconocidos y aceptados por el Estado, para seleccionar a los docentes más idóneos para impartir enseñanza religiosa enfocada en un credo determinado o específico, según la demanda del estudiantado en el sistema público. (2023-2010, IX)

Este aspecto es fundamental, aunque difícil de creer que se ejecute. La presencia que la CECOR ha tenido de la educación religiosa, desde 1940, no se borra de un día para otro. El MEP debe cumplir las disposiciones de la Sala Constitucional al respecto y debe desligar completamente al Departamento de Educación Religiosa de la Iglesia oficial y, además, iniciar las relaciones de cooperación y colaboración con las jerarquías de los diversos órdenes religiosos.

Las diversas manifestaciones religiosas deben estar presentes de manera explícita en el currículo. Su participación en los nuevos procesos es un imperativo, en un contexto precedente que les excluía total y absolutamente de cada evento oficial, proceso de consulta o celebración religiosa. Según algunos líderes religiosos, a la altura de agosto del 2012, no habían sido contactados

por ningún funcionario del MEP (Villegas 2012), lo que puede dar a entender, que las transformaciones al seno del Departamento de Educación Religiosa son lentas.

En resumen, las consecuencias curriculares del pronunciamiento están dirigidas a alcanzar todo el modelo de educación religiosa que impera desde 1940. El paso a dos etapas; los valores constitucionales y los derechos humanos fundamentales como soporte; la no injerencia de la Iglesia oficial, en la gestión de la educación religiosa y en la selección de personal docente; las condiciones para que todos los estudiantes reciban educación religiosa y la colaboración y cooperación con las diversas manifestaciones religiosas; son acciones que vienen a mejorar la educación religiosa en Costa Rica.

Lo que aún no se logra es que el MEP las haga realidad. Sin embargo, cada uno de los aspectos solicitados por la Sala Constitucional tendrá que ser implementado, para eso, existen instituciones y ciudadanos respetuosos de los aciertos constitucionales, quienes estaremos vigilantes de su cumplimiento.

5. Conclusiones

La resolución N° 2023-2010 de la Sala Constitucional, si se mira el contenido en su conjunto, es clara en sus planteamientos. En medio de una sociedad plurirreligiosa, en un país que se rige bajo la égida de una Carta Magna que procura garantizar ciertos principios y valores ya definidos, la educación religiosa que se impulsa desde el Estado, no puede ser dogmática.

El espíritu de la resolución es la igualdad, la libertad de culto, la neutralidad del estado en materia de educación religiosa y la separación entre la religión oficial y la educación estatal. En armonía con tales principios, la Sala Constitucional traza lineamientos que el MEP debe cumplir a cabalidad.

La división en dos etapas busca garantizar a los estudiantes dos ambientes escolares acordes con tales principios. Se puede entender que tales modificaciones intenten lograr un mejor desarrollo psicosocial en la población costarricense. Por eso, en la primera etapa, aunque deba basarse en el credo específico de los estudiantes, la confesión del docente no es criterio absoluto para su nombramiento.

La segunda etapa es sumamente importante, porque da a los estudiantes herramientas que les permitan su desarrollo psicosocial en una sociedad plural, desde una formación ecuménica. No considero correcto reducirla a dos años, tal como lo indica el actual director del Departamento de Educación Religiosa “El funcionario explicó que las clases según el credo del estudiante se impartirán en primaria y los tres primeros años de colegio (séptimo, octavo y noveno). A partir de décimo, los contenidos serán de índole ecuménica” (Villegas 2012).

Establecer la primera etapa de la educación religiosa de nueve años, en detrimento de la segunda que solo tendrá dos años de duración, es una acción asimétrica y desequilibrada, que puede privilegiar la influencia de las instituciones religiosas en el nombramiento de docentes, aunque el pronunciamiento es claro en plantear que el aval de la institución no es criterio absoluto. Si fuera así, tiene que ser la Sala Constitucional la que juzgue.

El cuerpo docente de la primera etapa debe tener formación universitaria que lo faculte para impartir educación religiosa, además, la idoneidad avalada por la institución religiosa, esto último no será criterio absoluto. Este aspecto es sumamente importante como garantía de objetividad en la selección de personal, para que no regrese la anomalía que generaba el artículo anulado por la Sala Constitucional.

Los valores constitucionales y los derechos humanos no son disonantes del cristianismo. Solo las versiones más conservadoras y autoritarias del cristianismo pueden generar programas que atenten contra tales valores. Es claro que, al seno de la Iglesia Católica costarricense, existe diversidad de criterios al respecto. Lastimosamente, hasta ahora el consenso y el diálogo interreligioso para la promoción de la amistad y comprensión entre los diversos credos, ha sido casi imposible. El abuso de poder en el otorgamiento y revocatoria de la *missio* canónica generó un ambiente propicio para su anulación como requisito. Una mano con mesurada autoridad, también, puede ser tolerante y respetuosa de la diversidad religiosa. Los brazos fuertes deben, tarde o temprano, aprender a abrazar con ternura.

Es probable que la única manera de hacer realidad tales lineamientos, sea al dar una real participación a las diversas jerarquías religiosas en los distintos procesos de la educación religiosa. La resolución no exilia a la CECOR de los corredores del MEP, sino que obliga a que se dé espacio para otras organizaciones religiosas y se tenga la voluntad de producir perspectivas ecuménicas.

Las transformaciones deben hacerse. La orden es directa y pronto la Sala Constitucional pedirá cuentas acerca del avance de este proceso. No hay tiempo para hacer objeciones donde no es posible hacerlas, la Sala Constitucional se pronunció y su voz es ley. Si el nuevo panorama generado desde MEP no logra ser armonioso con el pronunciamiento N° 2023-2010, vendrán nuevas acciones y, nuevamente, iniciará la deliberación de la entidad superior.

La propuesta de la Sala Constitucional busca respetar valores constitucionales y la normativa internacional acerca de los derechos fundamentales y humanos. No busca otra cosa que garantizar el cumplimiento de nuestra Constitución Política. En

este caso, el MEP deberá implementar acciones concretas, sin embargo, es en las aulas donde cada docente, deberá generar ambientes acordes con el pronunciamiento, para ello es importante su conocimiento, reflexión y divulgación por parte de las autoridades del MEP, ya sea por medio de comunicados oficiales, en capacitaciones o encuentros.

Varios docentes de educación religiosa, egresados de universidades distintas a la Universidad Católica, están hoy en labores, ya sea en propiedad o como interinos. El voto de la Sala Constitucional logró otorgar el derecho y es el MEP el que nombra los profesionales de educación religiosa, sin embargo, la posible ampliación de la primera etapa hasta noveno año, podría traer nuevamente la imposición de personal desde los púlpitos eclesiásticos, lo que significa un retroceso.

Más vale que en el nuevo panorama, que posiblemente se plantee de manera oficial en los próximos años, se respete los principios constitucionales y las acciones impulsadas en el N° 2023-2010, aunque actualmente no se aprecie positivamente. Por ejemplo, aún no se visualiza una cooperación y colaboración con otras organizaciones religiosas distintas a la Iglesia oficial, todavía los eventos oficiales del Departamento de Educación Religiosa son clausurados con una eucaristía presidida por un Obispo de la Iglesia con más fieles del país y no hay presencia de ningún representante de otras denominaciones. Tales signos parecen señalar que el pronunciamiento N° 2023-2010 no ha contado con la suficiente obediencia del MEP (Villegas 2012).

En este nuevo panorama, el diálogo interreligioso se convierte en un elemento central. Será un proceso lento, pero debe ser explícito y gestionarse mediante acciones concretas. La participación de representantes de distintas religiones en actividades oficiales organizadas por el Departamento de Educación Religiosa

del MEP, la integración de las distintas jerarquías en el trabajo de producción de los nuevos programas o en la reforma de los vigentes, la participación de especialistas en interculturalidad, ecumenismo y diálogo de saberes, pueden articular un inicio para la implementación de las acciones solicitadas por la Sala Constitucional. Asimismo, se deberá procurar la presencia de representantes de la población no creyente, y de los grupos originarios que habitan el territorio nacional. Nuevos programas son tan solo una parte, también la Sala Constitucional pide que el Departamento de Educación Religiosa se desligue de la CECOR, no solamente la movilización de su sede, sino a nivel organizativo y administrativo. Si nuevamente en los procesos venideros, la organización, la elaboración de agendas, las líneas políticas y los nombramientos de docentes de educación religiosa, van a ser dirigidos y avalados desde la CECOR de una manera solapada, se tendrá que iniciar una nueva digna y respetuosa lucha, esta vez, con un pronunciamiento de la Sala Constitucional como precursor.

Referencias bibliográficas

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 1999. Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe. U de Chile, Santiago. Villegas, Jairo.
- Ávalos, Ángela. 2007. MEP solo contrata docentes de Religión autorizados por obispos. *La Nación*, 12 de mayo, Nacional.
- Gólcher, Raquel. 2005. Crece conflicto entre Iglesia Católica y UNA. *La Nación*, 17 de junio, Nacional
- Picado, Miguel. 2005. ¿Enseñanza aconfesional de la Religión? *La Nación*, 8 de mayo, Opinión.
- Pizarro, Antonio. 2007. La enseñanza de la Religión en el sistema educativo costarricense: dificultades actuales y posibles

soluciones en el marco de una sociedad plural. *Educare*, Vol. 10, N° 1 (mayo): 57-76.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. 2011. Resolución N° 2023-2010, expediente 08-010483-0007-CO. Boletín Judicial N° 60 del 25 de marzo del 2011. *La Gaceta*, 26 de agosto del 2011, Poder Judicial.

Villegas, Jairo. 2008. Profesores de Religión deben renunciar si se casan tras divorcio. *La Nación*, 8 de abril, Nacional.

_____. 2012. Evangélicos y bautistas piden ser escuchados. *La Nación*, 12 de agosto, Nacional.

_____. 2012. *Religión católica pierde exclusividad en las aulas*. San José, Costa Rica. *La Nación*, 12 de agosto, Nacional.